

**RAD.030-2019-702. ALLEGO ESCRITO DE RÉPLICA A LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.**

ANDREA BALLEEN <andreaballen.abogada@gmail.com>

Mar 21/02/2023 16:28

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;josedanielhernandez1985@gmail.com

<josedanielhernandez1985@gmail.com>;GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023.

Señora.

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**REF: ALLEGO ESCRITO DE RÉPLICA A LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.**

RAD: 110014003-030-2019-702-01

DTE: MÁXIMO SANCHEZ BARRAZA.

DDO: JOSE DANIEL HERNANDEZ JAMAICA.

ANDREA BALLÉN CALDERON identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado, me dirijo a usted para allegar el escrito de réplica contra los argumentos de la apelación contra la sentencia presentada por el demandante.

Atentamente,

ANDREA BALLÉN CALDERON.

C.C.52.792.199 de Bogotá.

T.P.143.389 del C.S. de la J.

Cel: 313-2144331

Señor.  
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**REF: RÉPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RAD: 2019-702-01.**

DTE: MÁXIMO SANCHEZ BARRAZA.

DDO: JOSÉ DANIEL HERNANDEZ JAMAICA.

ANDREA BALLÉN CALDERON identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado, me dirijo a usted en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de fecha primero de febrero de 2023, para replicar los argumentos del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, postulados por el accionante, así:

1).- NO ES UN HECHO PROBADO y así se estableció en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, que éste se encontrara adeudando “unos días” respecto a las cuotas que había pactado pagarle al Banco de Bogotá, en virtud del contrato de compraventa celebrado con mi poderdante.

Lo que sí fue probado -tal y como lo encontré demostrado el juez *a quo*- fue el reconocimiento que hizo el accionante en las diligencias de interrogatorio, respecto a su moratoria con el banco frente a varias cuotas MENSUALES del crédito asumido en el negocio jurídico celebrado y, por ende, resulta inamovible la certera conclusión del juzgador al tenerlo por confeso del hecho del incumplimiento respecto a sus propias obligaciones contractuales.

2).- NO ES UN HECHO PROBADO el “engaño” por parte del vendedor-demandado sobre la persona del aquí demandante-comprador, respecto a las condiciones del crédito con el Banco de Bogotá, crédito que hizo parte integral del contrato de venta del vehículo según el propio contrato, los documentos aportados por el demandado en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y las confesiones efectuadas por las partes en litigio dentro de sus interrogatorios.

Como se escucha con absoluta claridad de la declaración de parte rendida por el demandante, él aceptó celebrar el contrato de compraventa conociendo la existencia del crédito a nombre del vendedor, quien le explicó el deber de seguir pagando las cuotas mensuales a la entidad financiera mientras usufructuaba del vehículo objeto del acuerdo.

Debe tenerse en cuenta que el demandante es una persona plenamente capaz en lo civil, quien celebró un contrato en uso y goce de sus capacidades mentales y libre del apremio o la coerción de cualquier vicio del consentimiento (error, fuera y dolo), por lo mismo, no es admisible que ahora, en sede de apelación, el demandante postule una alteración de su ánimo contractual por obra fraudulenta del demandado, sin siquiera haberlo deliberado como hecho de la demanda misma.

3).- NO ES UN HECHO PROBADO el decir del actor cuando señala que el juez de instancia se extralimitó en su labor interpretativa frente a los hechos realmente probados en el litigio porque adelantó una labor de conocimiento y entendimiento sobre el crédito bancario del vehículo (bien objeto de la venta).

No lo es precisamente porque dicho crédito hizo parte integral del contrato como su texto y anexos lo señalaron y así lo confesó el propio demandante en su interrogatorio, cuando afirmó haber conocido la existencia del crédito con el Banco de Bogotá y haber recibido del vendedor la proyección de pagos del mismo a efectos de aceptar el negocio.

El obrar del juez de primera instancia se ajustó a la regla de la sana crítica para valorar todos y cada uno de los medios de prueba arrimados y controvertidos por las partes, controversia que se hizo con plena garantía de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa de los intervinientes.

4).- NO ES UN HECHO PROBADO que el demandante estuviera ajeno al cumplimiento de las obligaciones de crédito adquiridas por el vendedor con el Banco de Bogotá, toda vez que dicho crédito -se reitera- fue parte esencial del contrato de venta del vehículo por sustentar el valor del mismo ilustrado con la proyección de pagos entregada por el vendedor hoy demandado.

Las confesiones hechas por las partes en contienda durante sus interrogatorios, demuestran con veracidad el conocimiento que el demandante tenía de la existencia del mentado crédito bancario, debido al enteramiento que recibió por parte del vendedor demandado cuando estaban acordando las tratativas del negocio jurídico, siendo más evidente aún que, la proyección de pagos del crédito fue señalada en el contrato celebrado.

Por lo tanto, no es admisible el argumento de reproche hacia la sentencia -según el cual- el demandante no estaba obligado porque no conocía del crédito con el Banco de Bogotá y no era el titular del mismo ante la entidad financiera, más aún cuando aceptó ser titular de créditos con otras entidades financieras y conocer que dichos créditos generan intereses de plazo en favor de las entidades bancarias y de intereses moratorios en caso de incumplimiento en el pago a tiempo de las cuotas pactadas.

5) No resulta admisible el reparo hecho a la valoración del juez de primera instancia, cuando éste decidió no abordar el estudio de los actos del demandado como incumplidores de sus obligaciones contractuales, ya que, del estricto orden de los elementos axiológicos de la resolución de contrato por incumplimiento de uno de los contratantes se tiene de primeras, la imperiosa necesidad de verificar el adecuado cumplimiento de las propias obligaciones en la persona del contratante que exige la resolución.

Por ende, los actos desplegados por el demandado no sólo fueron ajustados a derecho, sino que además, fueron legítimos para defender sus intereses contractuales con la protección del vehículo que estaba en uso del demandante.

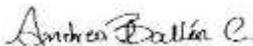
6) NO ES UN REPROCHE A LA SENTENCIA el argumento del demandante dirigido a reafirmar, una vez más, su derecho contractual de atrasarse en el pago de las cuotas con la obligación colateral de asumir el pago de los intereses moratorios que su incumplimiento generara ante la entidad financiera.

Es precisamente una manifestación concreta de su entero conocimiento de cómo funciona un crédito bancario para la adquisición de un vehículo y su pleno conocimiento sobre la existencia de dicho crédito dentro del acuerdo de voluntades asumido con el vendedor demandado, puesto que, fue conocedor todo el tiempo de la consecuencia jurídica de la moratoria frente al banco y su deber de asumir la sanción civil pagándola.

#### SOLICITUD.

Conforme a lo dicho, le solicito al señor Juez se sirva DESESTIMAR TODAS Y CADA UNA DE LAS RAZONES DE APELACIÓN que han sido postuladas por el demandante, para mantener incólume la sentencia proferida por el Juez 30 Civil Municipal de Bogotá, observando que los argumentos y racionios adelantados por el juez *a quo* son ajustados a derecho y respetuosos del debido proceso constitucional de las partes.

Atentamente,



ANDREA BALLÉN CALDERON.

C.C.52.792.199 de Bogotá.

T.P.143.389 del C.S. de la J.

Cel: 313-2144331

RAD. 2019-702. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NEGÓEL DECRETO DE LA PRUEBA DE VIDEOS APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ANDREA BALLEEN <andreaballen.abogada@gmail.com>

Mié 03/11/2021 16:58

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>;

josedanielhernandez1985@gmail.com

<josedanielhernandez1985@gmail.com>

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021.

Señor.

**JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENEGÓ LA ADMISIÓN DE LOS VIDEOS COMO PRUEBA DE LA DEFENSA.**

RAD: 2019-702

DTE: MÁXIMO SÁNCHEZ BARRAZA.

DDO: JOSÉ DANIEL HERNANDEZ JAMAICA.

ANDREA BALLÉN CALDERON identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado Sr. José Daniel Hernandez Jamaica, me dirijo a usted para ampliar los argumentos de la sustentación del recurso de apelación contra el auto que denegó la admisión de los videos aportados con la contestación de demanda, en ejercicio de la facultad concedida por el

numeral 3 del artículo 322 del CGP. Agradezco su amable atención.

Atentamente,

ANDREA BALLÉN CALDERON.

C.C.52.792.199 de Bogotá.

T.P.143.389 del C.S. de la J.

Celular: 313-2144331